

LAS CLÁUSULAS DELIMITADORAS DEL RIESGO Y LIMITATIVAS DE DERECHOS EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS¹

The delimitation clauses of risk and limiting clauses of rights in insurance contracts

JAUME LLORCA GALIANA

Profesor Ayudante de Derecho Mercantil.
Universidad de Alicante. ORCID ID 0000-0002-9200-0264

Revista de Derecho del Sistema Financiero 4
Julio – Diciembre 2022
Págs. 179–202

RESUMEN: La distinción entre las cláusulas delimitadoras del riesgo y las limitativas de derechos ha sido objeto de constante discusión por las particularidades que presenta esta materia. Los efectos, diferenciación, requisitos formales, transparencia, etc. varían sustancialmente entre una y otra cláusula. Lo cierto es que resulta arduo establecer una clara distinción entre cláusulas dada la parca regulación al respecto y la amplia casuística propia del ámbito del contrato de seguro. La doctrina y jurisprudencia han tratado de establecer una serie de criterios para poder distinguir con mayor precisión unas y otras. Así mismo, la LCS prevé la existencia de un tercer tipo de cláusulas; las lesivas, que son aquellas que reducen de manera desproporcionada los derechos del

ABSTRACT: The distinction between the clauses delimitation risk and those limiting rights has been the subject of constant discussion due to the particularities that this matter presents. The effects, differentiation, formal requirements, transparency, etc. vary substantially from one clause to another. The truth is that it is difficult to establish a clear distinction between clauses given the sparse regulation in this regard and the extensive casuistry typical of the field of insurance contracts. The doctrine and jurisprudence have tried to establish a series of criteria to be able to distinguish more precisely one from the other. Likewise, the LCS provides for the existence of a third type of clauses; The harmful ones, which are those that disproportionately reduce the rights of the insured and empty, in practice,

1. Este trabajo se ha realizado en el ámbito del Proyecto ESTRATEGIA DE LAS PYMES PARA CAPITALIZAR SUS INVENCIONES Y CREACIONES INTELECTUALES (GV/2021/010) otorgado por la Generalitat valenciana en el marco del programa I+D+i de la Agencia Valenciana d'Avaluació i Prospectiva.

asegurado y vacían, en la práctica, de contenido el contrato, siendo siempre nulas. Por más que en el plano teórico pudiera parecer sencillo delimitar estos conceptos, en la práctica resulta mucho más complejo. En todo caso, teniendo en consideración el notable impacto en el tráfico que supone la distinción entre unas y otras, resulta necesario tratar de delimitar estos conceptos con el fin de ofrecer seguridad al mercado.

PALABRAS CLAVE: Contrato de seguro – Cláusulas delimitadoras – Cláusulas limitativas – Lesividad – Nulidad – Transparencia.

of the content of the contract, always being null. As much as it might seem simple on a theoretical level to define these concepts, in practice it is much more complex. In any case, considering the significant impact on traffic that the distinction between one and the other clauses, it is necessary to try to distinguish between these concepts to offer security to the market.

KEYWORDS: Insurance contract – Delimitation clauses – Limiting clauses – Harmfulness – Nullity – Transparency.

Fecha de recepción: 22-4-2022

Fecha de aceptación: 1-6-2022

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CLÁUSULAS DELIMITADORAS DEL RIESGO. 1. *Concepto*. 2. *Requisitos y transparencia*. III. CLÁUSULAS LIMITATIVAS DE DERECHOS. 1. *Concepto*. 2. *Requisitos y efectos*. 3. *Cláusulas claim made*. 4. *Acción directa del tercero perjudicado*. IV. CLÁUSULAS LESIVAS. 1. *Concepto y efectos*. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

DOI: <https://doi.org/10.32029/2695-9569.02.05.2022>

I. INTRODUCCIÓN

La indudable relevancia que plantea en el tráfico la distinción entre cláusulas en el contrato de seguro hace imprescindible realizar un análisis detallado de estas, para conocer sus elementos diferenciadores, requisitos, características y efectos. La ambigua distinción que contempla la LCS al respecto ha supuesto que tenga que construirse doctrinal y jurisprudencialmente la conceptualización de las cláusulas en los contratos de seguro para ofrecer seguridad jurídica al mercado². Con ello, por un lado, la aseguradora podrá conocer los requisitos que debe cumplir para que las cláusulas sean válidas y, por otro, el asegurado se verá beneficiado por la protección que ofrece esta distinción en cuanto que supone una mayor transparencia

2. La STS de 11 de septiembre de 2006 (RJ 2006, 6576) reconoce “la dificultad que en la práctica presenta la distinción entre unas y otras cláusulas”. En el mismo sentido, la STS de 25 de noviembre de 2013 (RJ 2013, 7637) “en la práctica, no siempre han sido pacíficos los perfiles que presentan las cláusulas delimitadoras del riesgo y las limitativas de los derechos del asegurado. Las fronteras entre ambas no son claras, e incluso hay supuestos en que las cláusulas que delimitan sorprendentemente el riesgo se asimilan a las limitativas de los derechos del asegurado”. En igual sentido, MIRANDA SERRANO, L. M. y PAGADOR LÓPEZ, J., “Condiciones generales y particulares del contrato de seguro: claves de su régimen legal y propuesta de modernización”, *RDP*, n.º 40, 2016, p. 43 “Hemos de reconocer, con todo, que la distinción entre estas tres categorías puede considerarse aún una de las cuestiones más controvertidas entre la doctrina y la jurisprudencia”.

y procura una mejor comprensión de lo pactado. Se pueden distinguir tres tipos de cláusulas: las delimitadoras del riesgo, las limitativas de derechos y las lesivas. Cada una de ellas plantea una serie de particularidades que resulta necesario abordar para distinguirlas y garantizar así un adecuado funcionamiento del mercado, evitando posteriores declaraciones de nulidad de cláusulas por haberse aplicado requisitos formales diferentes a los que correspondían a cada una de ellas. La complejidad de esta materia ha provocado un aumento de la litigiosidad en los últimos años, sin que se atisbe, por el momento, una resolución definitiva de la cuestión. Por ello, en este trabajo se busca conocer la posición doctrinal y jurisprudencial sobre esta compleja materia, con sus particulares matices, para clarificar el estado actual de las cláusulas en los contratos de seguros.

II. CLÁUSULAS DELIMITADORAS DEL RIESGO

1. CONCEPTO

El riesgo es un presupuesto causal del contrato³ hasta el punto de que el artículo 4 LCS determina la nulidad de este si no existía riesgo en el momento de su conclusión. El riesgo queda configurado como la posibilidad de que ocurra un hecho⁴. La prima vendrá determinada por el riesgo asegurado en el contrato, variando, naturalmente, conforme a la entidad del riesgo cubierto y los límites pactados. Para ello, la aseguradora debe analizar las circunstancias que concurren en cada supuesto y, con ello, establecer los riesgos que quedarán cubiertos en el contrato y los que serán excluidos de cobertura. A este respecto, el artículo 1 LCS prevé que “El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”. Por tanto, estos “límites pactados” serán los que habrá que tomar como referencia para conocer el riesgo asegurado. En cuanto al objeto del contrato, el artículo 8 LCS establece que la póliza indique, como mínimo, “la naturaleza del riesgo cubierto, describiendo, de forma clara y comprensible, las garantías y coberturas otorgadas en el contrato, así como respecto a cada una de ellas, las exclusiones y limitaciones que les afecten destacadas tipográficamente”. Se delimita así el contenido mínimo del contrato, exigiendo que quede determinada la naturaleza del riesgo con expresión de garantías, coberturas, exclusiones y limitaciones.

3. GALLEGO SÁNCHEZ, E., *Contratación mercantil*, Vol. III, Tirant lo Blanch, 2003, p. 1545. “El riesgo es un elemento esencial del contrato de seguro, más exactamente presupuesto causal del mismo en el sentido de finalidad determinante que mueve a la celebración del contrato”.

4. GARRIGUES DÍAZ-CANABATE, J., *Contrato de seguro terrestre*, Marcial Pons, 1973, p. 14. “El riesgo es un estado (‘estado de riesgo’) que se produce por consecuencia de un hecho”.

La cláusula delimitadora del riesgo tiene como finalidad concretar y definir el riesgo cubierto por el seguro, precisando el objeto del seguro. Estas cláusulas exponen los riesgos que son objeto de cobertura y que, cuando se produzca el siniestro, el asegurado tendrá derecho a reclamar la prestación convenida y la aseguradora, la obligación de hacer frente a ella. El TS estableció como doctrina que las cláusulas delimitadoras del riesgo son aquellas que establecen “exclusiones objetivas de la póliza”⁵ en relación con determinados eventos o circunstancias⁶. En todo caso, el Pleno de la Sala Primera por sentencia de 11 de septiembre de 2006 fijó, con ánimo de clarificar el concepto, que las cláusulas delimitadoras son aquellas cuya finalidad es determinar los elementos esenciales del contrato, concretando los riesgos asegurados, la cuantía, el plazo y el ámbito espacial⁷. Este criterio clarificó la interpretación que se venía haciendo hasta el momento⁸ y se viene tomando como referencia dicha doctrina jurisprudencial, siendo seguida de manera prácticamente unánime por las resoluciones de la Sala Primera del TS⁹. Con igual ánimo clarificador, la STS de 5 de marzo de 2012¹⁰ indica que las cláusulas delimitadoras son aquellas que recogen “la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada. Se trata, pues, de individualizar el riesgo y de establecer su base objetiva, eliminar ambigüedades y concretar la naturaleza del riesgo en coherencia con el objeto del contrato o con arreglo al uso establecido, siempre que no delimiten el riesgo en forma contradictoria con las condiciones particulares del contrato o de manera infrecuente o inusual (cláusulas sorprendentes)”. En el mismo sentido, la STS de 22 de abril de 2016¹¹ expone que “concretan el objeto del contrato y fijan los riesgos que, en caso de producirse, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación por constituir el objeto del seguro”. En todo caso, la cláusula de determinación de la suma asegurada, elemento esencial del contrato, como cantidad máxima objeto de indemnización no podrá tener la consideración de delimitadora al diferenciarse en el artículo 8 LCS

5. STS de 9 de noviembre de 1990 (RJ 1990, 8535).

6. SSTs de 10 de febrero de 1998 (RJ 1998, 752), 17 de abril de 2001 (RJ 2001, 5279), 29 de octubre de 2004, (RJ 2004, 7216), 11 de noviembre de 2004 (RJ 2004, 6898) y 23 de noviembre de 2004 (RJ 2004, 7383).

7. STS de 11 de septiembre de 2006 (RJ 2006, 6576).

8. El Magistrado Sr. O’Callaghan Muñoz emite voto particular, al que se adhiere el Sr. Salas Carceller, entendiéndolo que “Se discrepa del planteamiento que hace la sentencia aceptada por el voto mayoritario de la Sala que le lleva a estimar el recurso de casación, que se considera excesivamente proclive a las compañías de seguro, contraria a una doctrina de la propia Sala que recoge entre otras la sentencia de 30 de diciembre de 2005 y la que ésta cita y rompe con el principio tantas veces proclamado por doctrina y jurisprudencia de protección a la parte más débil de la relación jurídica”.

9. SSTs de 17 de octubre de 2007 (RJ 2007, 7105) y de 20 de julio de 2011 (RJ 2011, 6128).

10. STS de 5 de marzo de 2012 (RJ 2012, 4997).

11. STS de 22 de abril de 2016 (RJ 2016, 3846).

la “naturaleza del riesgo cubierto” de la “suma asegurada o alcance de la cobertura”¹². Por tanto, este es el marco conceptual en el que se configura doctrinal y jurisprudencialmente la cláusula delimitadora del riesgo.

2. REQUISITOS Y TRANSPARENCIA

Las cláusulas de los contratos de seguro se han caracterizado tradicionalmente por su complejidad, siendo reflejo de ello la profusa jurisprudencia que se ha tenido que encargar de determinar en cada situación su validez¹³. La LCS, pese a sus intentos¹⁴, adolece de una falta de claridad expositiva de los requisitos para la validez de las cláusulas¹⁵. El artículo 3 LCS prevé que “Las condiciones generales y particulares se redactarán de

12. STS de 11 de febrero de 2002 (RJ 2002, 3108) “La fijación de la suma asegurada, cuando se establece como una restricción en relación con el alcance o valor real del daño producido por el siniestro, tiene carácter limitativo de los derechos del asegurado, dado que, con arreglo al artículo 27 LCS ‘la suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador en cada siniestro’”.
13. VEIGA COPO, A., “La interpretación de las condiciones en el contrato de seguro”, *RAEAERCS*, n.º 35, 2010, p. 52. “No cabe duda de que el contrato de seguro es incontestablemente el contrato o acuerdo más frecuentemente interpretado por nuestros tribunales. Sus cláusulas a veces más de las deseadas, lacónicas y equívocas, oscuras y esquivas, provocan una incompreensión intolerable e inadmisibles para el tomador del seguro quien poco puede hacer ante tal comportamiento. Interpretar es investigar, e investigar la intención es realmente una operación inductiva que pone de manifiesto lo más recóndito”.
14. GALLEGO SÁNCHEZ, *Contratación mercantil*, cit., pp. 1535-1536 “Fue también una de las preocupaciones de la LCS, donde domina según su EM la preocupación de protección al asegurado”.
15. REGLERO CAMPOS, L. F., “Cláusulas limitativas y cláusulas delimitativas del riesgo en los seguros de responsabilidad civil. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2006” en YZQUIERDO TOLSADA (dir.): *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, Vol. I, Dykinson, 2008, p. 180. “Si ha de reconocerse a esta Ley un cierto esfuerzo en la búsqueda de dotar a las cláusulas de una mayor claridad, lo que tiene su reflejo en su artículo 3, si bien con resultados muy modestos”. En igual sentido, SÁEZ CHAMORRO, R. “La diferencia entre las cláusulas delimitadoras del riesgo y las limitativas de los derechos del asegurado”, *Referencias jurídicas CMS*, Corporate M&A Seguros, 2016 p. 3. “En efecto, las fronteras entre ambos tipos de cláusulas no son claras y las discusiones comienzan cuando en el caso concreto se trata de calificar una cláusula de una u otra manera”. Así mismo, PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., “Cláusulas delimitadoras del riesgo, cláusulas limitativas y transparencia en el contrato de seguro”, *RES*, n.º 123-124, vol. I, Aida, 2005, p. 529 “La confusa delimitación del ámbito propio de esta regla de validez, ya sea con respecto al de las cláusulas lesivas, como en relación a la arbitraria categoría de las cláusulas delimitadoras del riesgo objeto de cobertura (...) La introducción de la categoría de las cláusulas delimitadoras del riesgo, como distinta de las de las limitativas, es perniciosa puesto que sustrae del control de transparencia ciertas cláusulas que delimitan el riesgo de manera excluyente por el apriorismo infundado de que al ser cláusulas que delimitan el riesgo externamente han sido de por sí consentidas”.

forma clara y precisa”¹⁶. Ahora bien, según el tipo de cláusula será necesario cumplir con una serie de requisitos formales, que serán más o menos intensos conforme al contenido de esta. En todo caso, se debe analizar, en primer lugar, los requisitos comunes para todo tipo de cláusula de contrato de seguros que quedan sometidas a dos controles; el de transparencia formal y contenido. Por lo que se refiere al control de transparencia formal, se exige que el asegurado tenga la posibilidad de conocer el contenido de las cláusulas del contrato, sin que ello suponga que necesariamente lo conozca¹⁷. La normativa de seguros tiene carácter tuitivo¹⁸, velando por que el asegurado pueda tener un conocimiento adecuado del riesgo cubierto y protegiéndole de cláusulas oscuras o confusas, máxime en los contratos de adhesión¹⁹, siendo la aseguradora la que deberá asumir las consecuencias de tal oscuridad²⁰. Por ello, es necesario que las cláusulas sean transparentes, claras, concisas y precisas, ya sean delimitadoras o limitativas y estén contenidas en las condiciones generales o en las particulares²¹. Así mismo,

16. El artículo 8 determina que las coberturas y exclusiones se expresen “de forma clara y comprensible”.
17. MIRANDA SERRANO, L. M., “Cláusulas limitativas y sorprendentes en contratos de seguro: protección de las expectativas y el consentimiento de los asegurados”, *RCDI*, n.º 761, 2017, p. 1157.
18. A título de ejemplo, el artículo 5.5 LCGC “La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho” y el artículo 80.1.a) TRLGDCU “En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual”. Esta interpretación queda reforzada en las SSTs de 30 de diciembre de 2005 (RJ 2006, 179) y de 11 de septiembre de 2006 (RJ 2006, 6576).
19. STS de 19 de julio de 2016 (RJ 2016, 3208) “se impone que el asegurador cumpla con el deber de poner en conocimiento del asegurado aquello que configura el objeto del seguro sobre el que va a prestar su consentimiento, lo que supone, en cuanto al riesgo, tanto posibilitar el conocimiento de las cláusulas delimitadoras del riesgo, como de aquellas que limitan sus derechos, con la precisión de que en este último caso ha de hacerse con la claridad y énfasis exigido por la Ley, que impone que se recabe su aceptación especial”. Sobre este particular, BALLESTER GARRIDO, J. A., “Cláusulas lesivas, limitativas y delimitadoras del riesgo en el contrato de seguro (Jurisprudencia y expectativas razonables del asegurado)”, *RDM*, n.º 256, 2005, p. 519.
20. Artículos 1288 CC y 10.2 LGDCU. Igualmente, la STS de 30 de diciembre de 2005 (RJ 2006, 179) indica que “El art. 8 LCS, de carácter imperativo, especifica todo lo que debe incluirse en la póliza y prevé que, en el caso que faltase algún requisito, esta falta al único que podría perjudicar sería a la propia aseguradora”. La STS de 18 de julio de 1988 (RJ 1988, 5725) determina que “las dudas que puedan surgir en la interpretación de las relaciones aseguradoras deben ser resueltas aplicando el principio in dubio pro asegurado”.
21. STS 24 de febrero de 2021 (RJ 2021, 445).

debe garantizarse que el tomador conoce las cláusulas en el momento de deliberación previo a la contratación y deberán incluirse en la proposición de seguro, si la hubiera, y en todo caso, en la póliza o documento complementario que necesariamente deberá ser suscrito por el tomador, debiendo entregarle copia de este para garantizar un fácil conocimiento y consulta²². Por último, es necesario garantizar que la póliza “sea de fácil comprensión”²³ evitando que, por la forma, se dificulte la comprensión de las cláusulas, como sucede con frecuencia mediante el empleo de letra de reducidas dimensiones. Por todo ello, la transparencia formal en las cláusulas se configura como un requisito nuclear para su incorporación al contrato²⁴, debiendo entenderse por no puestas aquellas que no cumplan con estos requisitos, que serán nulas de pleno derecho²⁵.

Por otro lado, en cuanto al control de contenido, se debe garantizar un control sobre la cláusula para determinar si se trata de una cláusula delimitadora, limitativa o lesiva. Una cláusula delimitadora del riesgo puede convertirse en limitativa o, incluso, lesiva²⁶, en función de las concretas cir-

22. El artículo 76.2 Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (ROSSP) prevé que “En caso de extravío de la póliza, el asegurador, a petición del tomador del seguro o, en su defecto, del asegurado o beneficiario, tendrá obligación de expedir copia o duplicado de la misma, la cual tendrá idéntica eficacia que la original”, no ofreciendo opción a que el tomador no tuviera copia de la póliza en el momento en que contrata el seguro. Así mismo, la STS de 27 de noviembre de 2003 (RJ 2004, 295) “La finalidad del artículo 3.º es la de facilitar el conocimiento de las condiciones generales del contrato por parte del tomador del seguro. Las modernas leyes de protección al consumidor y de condiciones generales intentan proteger a los consumidores y usuarios mediante una ampliación de la información sobre las condiciones generales, a las que se van a adherir”.
23. Artículo 76.2 ROSSP “La póliza de seguro será redactada de forma que sea de fácil comprensión”.
24. Sentencia TJUE de 23 de abril de 2015 (TJCE 2015, 179) “Así pues, a efectos de la observancia de la exigencia de transparencia, reviste una importancia esencial para el consumidor no sólo la información sobre las condiciones del compromiso facilitada con anterioridad a la celebración del contrato, sino también la exposición de las particularidades del mecanismo mediante el que la entidad aseguradora se hace cargo del pago de las mensualidades debidas al prestamista en caso de incapacidad total para trabajar del prestatario, así como la relación entre dicho mecanismo y el que establezcan otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él. Así sucede en la medida en que, a la vista de esos dos tipos de elementos, el consumidor decidirá si desea vincularse contractualmente con un profesional adhiriéndose a las condiciones que éste haya redactado previamente (véanse, por analogía, las sentencias RWE Vertrieb (TJCE 2013, 93), C-92/11, EU:C:2013:180, apartado 44; Kásler y Káslerné Rábai (TJCE 2014, 1054), C-26/13, EU:C:2014:282, apartados 70 y 73, y Matei (JUR 2015, 71847), C-143/13, EU:C:2015:127, apartado 74)”.
25. Artículo 5 LCGC “Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho”.
26. STS de 14 de julio de 2020 (RJ 2020, 2671) “la fijación en la póliza de dicho límite puede calificarse, en principio, como cláusula delimitadora del riesgo. Pero no, y de ahí que digamos ‘en principio’, de forma categórica por el mero hecho de que sea la

cunstancias del caso²⁷. Así, el TS considera que no pueden ser equiparables todas las cláusulas delimitadoras del riesgo, convirtiéndose en limitativa aquella que imponga restricciones que excedan del contenido habitual del contrato²⁸. Por ello, es necesario llevar a cabo este control, especialmente para evitar la inclusión de cláusulas lesivas, que siempre serán nulas de pleno derecho²⁹.

En el caso de las cláusulas delimitadoras, se exige que sean aceptadas por el tomador, debiendo garantizar la posibilidad de que tenga conocimiento de estas, sin necesidad de cumplir más requisitos adicionales que los expuestos. Se podría considerar que estas cláusulas deben cumplir, simplemente, los controles más básicos.

Generalmente se entiende que las cláusulas delimitadoras “son susceptibles de incluirse en las condiciones generales para formar parte del contrato”³⁰. Ahora bien, se trata de una consideración jurisprudencial por el propio contenido de las cláusulas³¹. Las condiciones generales suelen tener un contenido redactado en masa³² y, generalmente, impuesto al tomador en las que se determinan las características generales del contrato como las coberturas asegurable, el ámbito territorial, obligaciones de las partes, jurisdicción, etc. dependiendo de la modalidad contratada, siendo frecuente incluir unas definiciones de determinados conceptos (prima,

traducción de una previsión legal, sino porque, pudiendo tener en principio esa naturaleza, en tanto cláusula que delimita cuantitativamente el objeto asegurado, no obstante, las circunstancias del caso pueden determinar su consideración como limitativa de los derechos del asegurado, e incluso lesiva”.

27. LA CASA GARCÍA, R. “Cláusulas limitativas y cláusulas delimitadoras del riesgo, responsabilidad asegurable y mora de asegurador en el seguro de responsabilidad civil”, *RDM*, n.º 313, Civitas, 2019, p. 13. “la cuestión de la eventual calificación de una cláusula delimitadora del riesgo como limitativa de los derechos del asegurado habrá de resolverse, sobre todo, a la vista de las singulares circunstancias concurrentes en el caso concreto”.
28. STS de 13 de julio de 2002 (RJ 2002, 5910) “en el supuesto de que alguna de estas últimas cláusulas delimitase el riesgo en forma sorprendente, por no poder calificarse de normal o frecuente la restricción que impone, vendría a convertirse de hecho en una cláusula limitativa de los derechos del asegurado”.
29. El artículo 3 LCS niega toda eficacia a las “cláusulas que impliquen un contenido lesivo para los intereses de los asegurados”.
30. STS de 11 de septiembre de 2006 (RJ 2006, 6576).
31. VEIGA COPO, A. “La interpretación de las condiciones en el contrato de seguro”, *RRCS*, n.º 35, 2010, p. 62 “La delimitación del riesgo se llega a efectuar incluso en la parte dedicada a las condiciones particulares, lo cual no es imposible pero tampoco debe ser frecuente”.
32. VEIGA COPO, A. “La interpretación de las condiciones en el contrato de seguro”, cit., p. 60 “Ciertamente una condición particular goza a efectos de rango y de prevalencia de una mayor autonomía privada de las partes, en las que a priori al menos hay, o debería haber, discusión, regateo, negociación del que se adolece en unas condiciones generales, donde la prerredacción y la predisposición ahogan prácticamente toda posibilidad a la negociación, restando meramente una libertad de decidir si sí o si no se contrata conforme a unas condiciones inmutables”.

franquicia, suma asegurada, etc.) para establecer el marco general del contrato. Ahora bien, la LCS no establece un contenido propio o exclusivo de las condiciones generales. Únicamente el artículo 3 anuncia que “estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública”, no estando, por coherencia, las condiciones particulares sometidas a dicho control al entenderse que están destinadas a establecer los aspectos concretos del contrato como puede ser el interés asegurado, los bienes asegurados o la fecha de efecto del contrato³³. Por ende, pese a que se pueda considerar habitual o frecuente que formen parte de las condiciones generales, nada impide, por más que no sea aconsejable, que las cláusulas delimitadoras estén presentes en las condiciones particulares.

III. CLÁUSULAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

1. CONCEPTO

Las cláusulas limitativas de derechos han sido una fuente constante de conflictos. En numerosas ocasiones, los asegurados han pretendido la declaración como limitativas de determinadas cláusulas que les resultaban perjudiciales a sus intereses y que, si no cumplían los requisitos para la validez de estas, han supuesto un importante perjuicio a la aseguradora. En el cálculo de la prima influye decisivamente las coberturas y exclusiones pactadas en el contrato y, por ende, si no resulta oponible al asegurado una exclusión por no cumplir los requisitos de las cláusulas limitativas, se está desequilibrando el contenido económico del contrato. Por tanto, es importante que se delimite adecuadamente el concepto de cláusula limitativa, cuya construcción es eminentemente doctrinal y jurisprudencial³⁴.

Las cláusulas limitativas de derecho son aquellas que condicionan, restringen o modifican los derechos del asegurado³⁵. Son cláusulas que, cumpliendo una serie de requisitos, son perfectamente admisibles en nuestro derecho. Ahora bien, la limitación de estos derechos se debe hacer por referencia al “contenido natural del contrato” y a las “expectativas razonables del asegurado”. Así, en cuanto al contenido natural del contrato, la jurisprudencia considera que, para establecer si existe esa limitación de derechos, debe estarse, “entre otros elementos, a las cláusulas identificadas por su carácter definidor, las cláusulas particulares del contrato

33. REGLERO CAMPOS, L. F., “Cláusulas limitativas y cláusulas delimitativas del riesgo en los seguros de responsabilidad civil. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2006”, cit., p. 181.

34. GUIASOLA PAREDES, A. “Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados”, *CM*, Edersa, 2006, p. 103. “La LCS, aunque debería haberlo hecho, no dice qué debe entenderse por cláusulas lesivas ni limitativas de los derechos de los asegurados”.

35. SSTs de 9 de febrero de 1994 (RJ 1994, 840), de 18 de septiembre de 1999 (RJ 1999, 6940), de 16 de mayo de 2000 (RJ 2000, 3579), de 16 de octubre de 2000 (RJ 2000, 9195), de 11 de septiembre de 2006 (RJ 2006, 6576) y de 22 de abril de 2016 (RJ 2016, 3846).

y el alcance típico o usual que corresponde a su objeto con arreglo a lo dispuesto en la ley o en la práctica aseguradora”³⁶. Por tanto, serán limitativas de derechos todas aquellas que excedan el contenido habitual del contrato³⁷. En cuanto a las expectativas razonables que tiene el asegurado en el momento de contratar esa modalidad de seguro, serán limitativas aquellas que el asegurado pudiera prever, de manera razonable, que se contuvieran en el contrato y, en cambio, no estén contempladas³⁸. En este caso, estas cláusulas no podrán vaciar de contenido el contrato³⁹ ni frus-

36. STS de 22 de abril de 2016 (RJ 2016, 3846).

37. STS de 29 de enero de 2019 (RJ 2019, 226) respecto de una cláusula que excluía la responsabilidad tributaria de un administrador “Es una responsabilidad relativamente común. Tanto que, objetivamente, en la previsión de quien concierne el seguro, es lógico que se encuentre también la cobertura de este riesgo. De tal forma que su exclusión en el apartado de condiciones generales, sin una aceptación expresa, debe considerarse sorpresiva y por ello limitativa de derechos. Bajo esta caracterización, hubiera sido necesaria la aceptación expresa del tomador de seguro, por lo que, en su ausencia, debemos aplicar los efectos previstos en el art. 3 LCS y, por lo tanto, tenerla por no puesta”. A este respecto, RONCERO SÁNCHEZ, A. “Tendencias y perspectivas del seguro de responsabilidad civil de administradores sociales (Seguro D&O)” en VEIGA COPO (dir.): *Retos y desafíos del contrato de seguro: del necesarios aggiornamiento a la metamorfosis del contrato*, Civitas, 2020, p. 796 entiende que “La consideración de la responsabilidad subsidiaria por el impago de impuestos como parte del contenido natural de un contrato de seguro D&O es, no obstante, discutible. En la praxis es frecuente que en las pólizas D&O se excluya el riesgo derivado de la responsabilidad por el pago de impuestos, aunque no siempre se formule de manera precisa, por lo que atendiendo a la práctica aseguradora no podría afirmarse que esta cobertura forme parte del contenido natural del contrato”.

38. MIRANDA SERRANO, L. M., “Cláusulas limitativas y sorprendentes en contratos de seguro: protección de las expectativas y el consentimiento de los asegurados”, cit., p. 1161 “parece claro que la pregunta que el intérprete tendría que formularse con vistas a dilucidar si la cláusula delimitadora del riesgo que enjuicia merece considerarse limitativa de los derechos del asegurado o simplemente delimitadora del riesgo es básicamente la que sigue: ¿podía esperar fundadamente un asegurado o tomador medio que el riesgo excluido por dicha cláusula iba a quedar cubierto por el contrato a la vista del tipo concreto de contrato celebrado según resulta principalmente de la ley que lo regula, de la práctica aseguradora y de las negociaciones que precedieron a su celebración? Obviamente, si la respuesta fuese afirmativa, la cláusula merecería considerarse limitativa de los derechos del asegurado, en la medida en que supondría un recorte manifiesto de las expectativas legítimas y razonables del adherente. En caso contrario, estaríamos ante una cláusula meramente delimitadora del riesgo cubierto por el contrato. Con relativa facilidad se constata la relevancia que en la noción de cláusula limitativa posee la idea de conferir adecuada protección las expectativas legítimas y razonables del adherente”.

39. A título de ejemplo, PETIT LAVALL, M. V., “Las cláusulas limitativas y delimitadoras del riesgo en el seguro de transporte de mercancías por carretera”, en EMPE-RANZA SOBEJANO, A. y MARTÍN OSANTE, J. M. (dir.): *Seguros de transporte terrestre de mercancías: situación jurídica actual y perspectivas de futuro*, Marcial Pons, 2013, p. 103 expone en relación al seguro del transporte de mercancías que se consideran limitativas “Las cláusulas de exclusión de cobertura del seguro de la caída de la carga durante el transporte, la exclusión de cobertura de las pérdidas y daños causados por mala estiba o la exclusión del riesgo de golpe o roce de las mercancías contra arcos de puente”. En este sentido, la STS de 22 de abril de 2016

trar su fin económico⁴⁰ dado que, en ese supuesto, nos encontraríamos ante una cláusula lesiva, siendo nula de pleno derecho. Con ello, será limitativa aquella que rompa las expectativas lógicas del asegurado para ese seguro, pero sin llegar a privar de causa al contrato. No puede desconocerse la ambigüedad de estos términos utilizados por la jurisprudencia, siendo sutil la línea divisoria entre estos conceptos y, en la mayoría de las ocasiones, se debe estar al caso concreto para determinar si estamos ante una cláusula delimitadora, limitativa o lesiva⁴¹. Ahora bien, para la interpretación de las cláusulas debe tenerse presente que el TS entiende que estas cláusulas “como limitativas que son, en principio siempre perjudican al asegurado”⁴². Por tanto, se podría considerar que las cláusulas limitativas suponen, en definitiva, una alteración del marco general del contrato de seguro.

2. REQUISITOS Y EFECTOS

Teniendo en cuenta la singular importancia que plantean estas cláusulas en el tráfico, se deben cumplir una serie de requisitos para que resulten válidas, siendo nulas de pleno derecho en caso de que estos requisitos se incumplan⁴³. El TS considera que estas cláusulas tienen un “peculiar régimen de validez”⁴⁴.

(RJ 2016, 3846) expone que “considera que la exclusión de cobertura relativa a los daños producidos en las labores de carga y descarga, en tanto que operaciones imprescindibles para la ejecución del contrato de transporte, resulta sorprendente para el asegurado, que había contratado un seguro de transporte sobre las mercancías transportadas. Precisamente cuando hay contradicción entre las cláusulas que definen el riesgo y las que lo acotan es cuando puede producirse una exclusión sorprendente, en cuanto que ajena al aseguramiento de una mercancía con ocasión de su transporte, entendido como un todo, es decir, no solo como un traslado, sino como una operación compleja que incluye la carga de la mercancía en el medio de transporte (en este caso, el camión), el traslado de un lugar a otro y la descarga para la entrega al destinatario”.

40. ORTIZ DEL VALLE, M. C., “Las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado: su distinción de las cláusulas delimitadoras del riesgo”, *RLM*, n.º 5, 2017, p. 93. “No será posible la limitación de los derechos del asegurado cuando ésta se configure por una norma de carácter imperativo”.
41. LA CASA GARCÍA, R. “Cláusulas limitativas y cláusulas delimitadoras del riesgo, responsabilidad asegurable y mora de asegurador en el seguro de responsabilidad civil”, cit., p. 14 “la cuestión examinada ha terminado por instalarse en una relativa inseguridad jurídica, supuesto que las categorías formadas por las cláusulas delimitadoras del riesgo, de un lado, y las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, de otro, no resultan de suyo incompatibles”.
42. STS de 26 de abril de 2018 (RJ 2018, 1693).
43. PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., “Cláusulas delimitadoras del riesgo, cláusulas limitativas y transparencia en el contrato de seguro”, cit., p. 532. “Los requisitos de transparencia a los que deben someterse las cláusulas limitativas para su validez (...) conciben la transparencia como una especie de rito sacramental o de fórmula mágica que cumplida imprime el carácter de validez a una condición general en el contrato de seguro”.
44. STS de 22 de abril de 2016 (RJ 2016, 3846).

Resulta indudable la necesaria transparencia que debe concurrir en este tipo de cláusulas⁴⁵. Anteriormente se ha expuesto que todas las cláusulas de un contrato de seguro están sometidas a los controles de transparencia formal y contenido, estando, por tanto, sometidas también a estos controles las limitativas. Ahora bien, en este caso, deberán cumplir un requisito adicional que determinará la diferencia con el resto de cláusulas, el control de transparencia material. No se trata solamente de que el tomador tenga la posibilidad de conocer el contenido de las cláusulas sino de garantizar que tiene un conocimiento real y preciso de estas, buscándose que se pueda hacer una representación mental exacta del riesgo asegurado y de las limitaciones pactadas. Para ello, el artículo 3 LCS prevé que “Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito”⁴⁶. Por tanto, el control de contenido material supone establecer un doble requisito para garantizar el conocimiento efectivo del tomador de este tipo de cláusulas.

En primer lugar, se deberán destacar de manera especial las cláusulas limitativas⁴⁷. Con ello se pretende que estas cláusulas resulten perfectamente visibles para el tomador, permitiéndole distinguir con facilidad estas cláusulas que, como se ha indicado, no forman parte del contenido natural del contrato. Para ello, se ha propuesto una variedad de opciones como puede ser la utilización de negrita, subrayado, letra de mayor tamaño, inserción en recuadros o cualquier otro medio que permita resaltar el texto⁴⁸. La DGSFP se ha pronunciado admitiendo que se emplee una tipografía especial que destaque el contenido o que se incluyan apartados especiales en los que se contengan las cláusulas sobre la expresión general de la póliza⁴⁹.

45. STS de 22 de diciembre de 1989 (RJ 1990, 923) “La tradicional estimación del contrato de seguro como contrato de adhesión ha sensibilizado al legislador, consciente de las dificultades que se ofrecen al contratante, al tiempo de dar vida al contrato, para el conocimiento acabado del tejido de condiciones elaboradas por el asegurador, disciplinando uniformemente contratos que han de realizarse en masa”.

46. También el artículo 8.3 LCS prevé que “las exclusiones y limitaciones que les afecten destacadas tipográficamente”.

47. GALLEGO SÁNCHEZ, E. y FERNÁNDEZ PÉREZ, N., *Derecho Mercantil. Parte Segunda*, Tirant lo Blanc, 2021, p. 275. “Obliga a destacarse especialmente las condiciones limitativas de los derechos de los asegurados, que habrán de ser específicamente aceptadas por escrito”.

48. SÁNCHEZ CALERO, F., *Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, Aranzadi, 2005, p. 108 entiende suficiente con que se destaquen de modo especial mediante otro tipo de letra, subrayado o procedimiento similar. En cambio, PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L., *El contrato de seguro, interpretación de las condiciones generales*, Comares, 1993, p. 274 considera que deberían aislarse del resto de cláusulas para que consten debidamente destacadas. En cambio, ILLESCAS ORTIZ, R., “El lenguaje de las pólizas de seguro” en VERDERA TUELLES (dir.): *Comentarios a la Ley de contratos de seguro*, vol. 1, CUNEF, 1982, p. 364 entiende que el mejor modo sería utilizar un color distinto para las cláusulas limitativas.

49. DGSFP de 17 de mayo de 2019, asunto SDJ1.

En segundo lugar, se tendrán que aceptar específicamente por escrito. El tomador deberá aceptar el contenido general del contrato y, adicionalmente, deberá constar su aceptación a las concretas cláusulas limitativas. La obligación de aceptación concreta de estas cláusulas por escrito, mediante rúbrica, pretende evitar que la aseguradora pudiera introducir en el contrato unas cláusulas que, por más que estuvieran resaltadas, no fueran nunca advertidas por el tomador⁵⁰. Por ello, el tomador deberá aceptar expresamente las cláusulas limitativas. La jurisprudencia ha expresado que no resulta necesario que se firmen individualmente las cláusulas⁵¹, pero sin permitir, en ningún caso, una aceptación general de estas. Es frecuente encontrar pólizas en las que se contienen cláusulas limitativas tanto en las condiciones generales como las particulares y en las que únicamente se firma la aceptación en las particulares, afirmándose que se conocen las limitativas de las generales, pero sin concreta firma de las generales⁵². En ese caso, a criterio de los tribunales, no se está cumpliendo con el requisito previsto en el artículo 3 LCS dado que no se garantiza con ello un conocimiento real de su contenido⁵³. Por tanto, se deberán aceptar las cláusulas limitativas en un documento en el que contengan todas las de este tipo⁵⁴ o en aquellos apartados en los que se contenga alguna de ellas pudiendo, incluso, hacerse referencia a las concretas cláusulas que tienen la consideración de limitativas⁵⁵.

Por tanto, se comprueba con ello la importancia de este control de transparencia material, que se interpreta en beneficio de la parte débil del

50. La coletilla “deberán ser específicamente aceptadas por escrito” no figuraba en el proyecto de la LCS, siendo introducida esta modificación durante la tramitación parlamentaria en el Senado.

51. STS de 14 de julio de 2015 (RJ 2015, 429). En el mismo sentido, SÁNCHEZ CALERO, F., *Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, cit., p. 108 “Esto no quiere decir, a mi juicio, que sea preciso que esa aceptación, mediante una firma del tomador del seguro, haya de hacerse en forma separada con relación a cada una de ellas, sino que será suficiente la declaración de que determinadas cláusulas se aceptan de forma expresa”. En contra de esta interpretación, MIRANDA SERRANO, L. M., “Cláusulas limitativas y sorprendentes en contratos de seguro: protección de las expectativas y el consentimiento de los asegurados”, cit., p. 1158 “tiene que ser distinta de la que recae sobre la generalidad del contrato e, incluso, individual respecto de cada una de las cláusulas limitativas existentes, en caso de que sean varias”.

52. La STS de 17 de octubre de 2007 (RJ 2008, 11) sí que ha entendido que supera este requisito la firma en las condiciones particulares si no se contiene ninguna cláusula limitativa en las generales.

53. STS de 14 de julio de 2015 (RJ 2015, 429) “En cualquier caso, las cláusulas limitativas de derechos deben permitir al asegurado comprender el significado y alcance de las mismas y diferenciarlas de las que no tienen esa naturaleza”.

54. STS 22 de diciembre de 2008 (RJ 2009, 161).

55. SÁNCHEZ CALERO, F., *Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, cit., p. 109 considera que “será válida una declaración -suscrita por el tomador del seguro- que diga que el tomador del seguro ‘acepta específicamente las cláusulas números 6, 12 y 27, que son limitativas de los derechos del asegurado, cuyo contenido se conoce y que figuran destacadas en el documento que el asegurador le ha entregado”.

contrato⁵⁶ y cuyas garantías son de notable intensidad, en aras a garantizar el conocimiento por el tomador⁵⁷, obligando a la aseguradora a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. Ahora bien, estas fuertes garantías pueden llevar al problema que precisamente se pretende evitar dado que, si la aseguradora resalta numerosas cláusulas del contrato, nos podemos encontrar con que, en la práctica, lo no resaltado sea más destacado que lo resaltado, obteniendo el resultado contrario al pretendido⁵⁸. En la práctica, las aseguradoras vienen destacando cualquier cláusula que pudiera resultar de dudosa calificación para evitar un posterior correctivo judicial, provocando que al tomador le resulte complejo conocer de manera exacta todo su contenido.

En cuanto al efecto que provoca el incumplimiento de estos requisitos, que están dispuestos por norma imperativa, no puede ser otro que la nulidad de pleno derecho⁵⁹. En todo caso, esta nulidad no afectará al resto del contrato⁶⁰, que se mantendrá vigente siempre y cuando la cláusula limi-

56. GUIASOLA PAREDES, A. “Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados”, cit., p. 109 “Intenta así la Ley, asegurar el conocimiento y aceptación real de estas cláusulas por el asegurado evitando la aceptación genérica de un condicionado general desconocido para él”.
57. STS de 21 de mayo de 1996 (RJ 1996, 3881) “se pretende llamar la atención del tomador del seguro, aceptante ordinario por simple adhesión, a fin de que quede advertido de la inclusión de semejantes cláusulas cercenadoras de sus normales derechos y al conocerlas de manera efectiva pueda entenderse que las asume con plenitud de conocimiento”.
58. Ello puede suceder tanto en las condiciones generales como particulares. En este sentido, se ha pronunciado LA CASA GARCÍA, R. “Cláusulas limitativas y cláusulas delimitadoras del riesgo, responsabilidad asegurable y mora de asegurador en el seguro de responsabilidad civil”, cit., p. 11 “resulta muy frecuente a tal propósito en la práctica que la descripción del riesgo, contenida en las condiciones particulares o especiales, se encuentre acompañada de una serie de exclusiones, recogidas en el condicionado general del contrato, mediante las que se precisa a su vez el riesgo cubierto en un sentido negativo”.
59. Así lo prevé el artículo 6.3 CC al determinar que “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”. Igualmente, debe estarse a lo previsto en los artículos 5.5, 7 y 8.1 LCGC. Así mismo, ACHÓN BRUNÉN, M. J. “Supuestos en que las personas físicas con ánimo de lucro, las personas jurídicas y los entes sin personalidad pueden ostentar la consideración de consumidores en contratos de adhesión”, *Revista CEF Legal Revista práctica de derecho*, n.º 252, 2022, p. 9 “en el caso de que el contrato, integrado por condiciones generales, se concierte con un consumidor, resulta aplicable el régimen de nulidad por abusividad”. En este sentido, apuntan GALLEGO SÁNCHEZ, E. y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. *Derecho mercantil. Parte segunda*, cit., p. 275 que “si el contrato se suscribe a distancia es fundamental tener en cuenta la Ley 22/2007 de 11 de julio de Comercialización a Distancia de Servicios Financieros”.
60. DGSFP de 17 de mayo de 2019, asunto SDJ1 “Como ni en la Ley de Contrato de Seguro ni en ninguna otra norma se establece un efecto distinto del de la nulidad de pleno derecho, la inclusión de una cláusula limitativa de derechos de los asegurados vulnerando el mandato específico contenido en el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro tiene el efecto indudable de la nulidad”.

tativa no afecte al núcleo esencial del contrato⁶¹. Así, el TS entiende que aquellas cláusulas que no estén resaltadas o firmadas “no puede estimarse lógicamente como vinculante, puesto que no forma parte del contrato de referencia”⁶². Así sucede, por ejemplo, en la reciente sentencia del Tribunal Supremo 705/2020 de 2 de marzo de 2020. En este caso se plantea una situación frecuente en la práctica. Un señor contrata un seguro que cubre el fallecimiento por accidente de circulación. En las condiciones generales de la póliza se indica que no quedará cubierto el siniestro que se produzca por actos delictivos, imprudentes o culposos. En las condiciones particulares se realiza una remisión a las generales y se indica que el tomador/asegurado conoce las cláusulas limitativas de derechos que figuran en las condiciones generales y que se han destacado en negrita. Ahora bien, el tomador solamente suscribió, mediante rúbrica, las condiciones particulares y no las generales donde se contenía la cláusula limitativa de derechos. Un tiempo después falleció tras conducir una moto sin carné para este vehículo y con una tasa de alcohol de 1,34 gramos por litro en sangre. La viuda reclamó la indemnización correspondiente al accidente dado que no se aceptó expresamente la cláusula limitativa de derechos. La compañía alega que se destacó de manera especial, que era clara y sencilla y que se aceptaron las condiciones particulares en las que se advertía de la existencia de cláusulas limitativas en las condiciones generales. En primera instancia y apelación se desestima la demanda y, en cambio, el TS entiende que no concurre el requisito de doble firma, debiendo haberse firmado expresamente las condiciones generales en las que se incluía la limitación de derechos, condeñando a la aseguradora a abonar la indemnización con los correspondientes intereses.

Ello es una buena muestra del evidente problema que se genera para la aseguradora que, en la confianza de que esa cláusula resultaría perfectamente válida, determina una prima y, una vez producido el siniestro se encuentra con la imposibilidad de aplicar la limitación pactada por haberse incumplido los requisitos para la validez de dicha limitación⁶³. La decla-

61. El artículo 10.1 LCGC establece que “La no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia”.

62. La STS de 28 de noviembre de 2011 (RJ 2012, 3403) expone que “Además, si la exigencia de transparencia contractual impone que el asegurador cumpla con el deber de poner en conocimiento del asegurado aquello que configura el objeto del seguro sobre el que va a prestar su consentimiento, en particular, el riesgo o riesgos cubiertos y los que no lo están, resulta lógico, razonable y ajustado a tal exigencia y a la doctrina jurisprudencial expuesta, entender, como entendió la AP, que ninguna eficacia debe tener frente al asegurado una exclusión de riesgos realizada en nota ‘enmascarada’, o, cuanto menos, de forma escasamente transparente”. En el mismo sentido, las SSTS de 26 de mayo de 1989 (RJ 1989, 3891) y 10 de junio de 1991 (RJ 1991, 4435).

63. STS de 21 de mayo de 1996 (RJ 1996, 3881) “debiendo por ello concluir que ante la falta de aceptación formal por parte del tomador del seguro de la referida cláusula limitativa carece la misma de efectos legales y, por ende, debe tenerse por no

ración de nulidad de estas cláusulas por incumplir los controles expuestos viene siendo observada con frecuencia por la jurisprudencia y, por tanto, obliga a la aseguradora a hacer frente a una indemnización que no contempló en el momento en que realizó sus cálculos actuariales, con el subsecuente impacto en el mercado de seguros.

3. CLÁUSULAS CLAIM MADE

Como se ha indicado, la regulación de la LCS sobre la conceptualización de los diferentes tipos de cláusulas se puede calificar de parca. Ahora bien, podemos encontrar una excepción en el segundo párrafo del artículo 73 LCS que otorga expresamente la calificación de cláusulas limitativas a las conocidas como cláusulas claim made. Estas cláusulas tienen como finalidad delimitar temporalmente el periodo de cobertura del seguro. Hasta el año 1995 eran declaradas sistemáticamente lesivas y, por tanto, nulas todas aquellas que contenían una previsión limitativa respecto del plazo para atender las reclamaciones. Es frecuente que, en determinadas modalidades de seguro, se produzca el daño constante la póliza, pero no se efectúe la reclamación inmediatamente sino en un tiempo posterior por ser en ese momento cuando se aprecia el daño, como también es posible que el daño se cause con anterioridad a la entrada en vigor de la póliza, pero la reclamación se formule una vez se encuentre vigente. Las aseguradoras siempre han pretendido acotar esta amplia responsabilidad, introduciendo límites temporales a la cobertura de reclamaciones anteriores a la relación contractual o posteriores a la finalización de esta entre asegurado y aseguradora. Los tribunales entendían que estas cláusulas no podían ser admitidas aunque cumplieran los requisitos de las limitativas, por vaciar de contenido el contrato, admitiéndose únicamente la limitación cuando hubiera prescrito el derecho del perjudicado a formular la reclamación. El TS se expresaba de manera rotunda al afirmar que “va contra las más puras esencias de la lógica el poner en conocimiento de la aseguradora el evento dañoso generante de responsabilidad cuando aquél todavía no se ha manifestado, y por tanto no es conocido”⁶⁴. Ante esta problemática y dada

puesta, quedando obligada la aseguradora recurrente a asumir la responsabilidad por el siniestro al deberse entender éste comprendido en la cobertura de la mencionada póliza”.

64. STS de 20 de marzo de 1991 (RJ 1991, 2267) “se somete a condiciones preconstituidas por el asegurador, no admite interpretaciones, ni alcances, ni efectos, que pugnen con el sentido favorable y proteccionista del asegurado, que indudablemente ha de observarse al proceder a la exigencia de la normativa paccionada o legal, y cuya protección quedaría frustrada en el presente caso de dar efecto a la indicada condición especial de la póliza sometida al actual debate jurídico de limitar los efectos indemnizatorios de un hecho que acaecido durante el tiempo de vigencia de la póliza no hubiese sido puesto en conocimiento de la Compañía Aseguradora también durante ese período de temporal vigencia de la póliza, dado que, una vez más sea dicho, con la aplicación de esa condicionante quedarían excluidos hechos responsabilizadores que, habiendo nacido durante la vigencia de la póliza, no se manifestaren, ni fueren en consecuencia

la presión de las aseguradoras, se añadió el párrafo segundo del artículo 73 LCS mediante el apartado quinto de la disposición adicional sexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. En esta previsión normativa se declara la admisibilidad de esta cláusula de limitación de contenido que puede tener dos vertientes⁶⁵. En primer lugar, en la conocida como “cláusula de cobertura prospectiva”⁶⁶ se admite la limitación temporal en la cobertura cuando se trate de reclamaciones por siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, pero cuya reclamación se efectúa con posterioridad al vencimiento de esta, siempre y cuando se admitan, como mínimo, todas aquellas reclamaciones del perjudicado en el año siguiente a esta fecha de vencimiento. Por tanto, se podrá establecer contractualmente que no serán admisibles las reclamaciones de los perjudicados que tengan lugar con posterioridad al transcurso de un año desde que dejó de tener vigencia la póliza, siendo considerada esta cláusula como limitativa *ope legis*. En segundo lugar, en las “cláusulas de cobertura retroactiva”, se permite que se establezca una limitación temporal en cuanto a aquellos siniestros producidos con anterioridad a la vigencia del seguro pero que sean reclamados durante la vigencia de este, debiendo admitirse las reclamaciones por siniestros producidos, al menos, un año antes de la entrada en vigor del contrato. Esta cláusula retroactiva resulta peculiar al tratarse de una excepción a la disposición imperativa prevista en el artículo 4 LCS que sanciona con nulidad los contratos de seguros concluidos cuando el siniestro ya se ha producido⁶⁷. Del mismo modo que en el supuesto anterior, se trata de una cláusula limitativa por ministerio de la ley. En cualquier caso, el tomador no puede conocer de la existencia del siniestro en el momento de pactar el contrato.

En todo caso, estas cláusulas deberán cumplir los mismos requisitos que las cláusulas limitativas en lo que se refiere a los contenidos de transparencia formal, material y contenido⁶⁸. Así mismo, el TS venía entendiendo que estas cláusulas de delimitación temporal no podían perjudicar al

conocidos durante ese período de vigencia, sino después de cesada ésta, y por tanto sin posibilidad de poner en conocimiento de la aseguradora el hecho generador de la responsabilidad reclamada dentro del referido período de vigencia”. En igual sentido, STS de 15 de junio de 1995 (RJ 1995, 5295).

65. STS de 26 de abril de 2018 (RJ 2018, 1693) “El párrafo segundo del art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro regula dos cláusulas limitativas diferentes, cada una con sus propios requisitos de cobertura temporal”.
66. ORTIZ DEL VALLE, M. C., “La delimitación del riesgo en el seguro de responsabilidad civil: el Tribunal Supremo fija doctrina sobre las cláusulas de delimitación temporal”, *RLM*, n.º 10, 2019, p. 104 y SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, B., “Cláusulas limitativas de los derechos del asegurado y cláusulas claim made”, *RCDI*, n.º 770, 2018, p. 3379.
67. SÁNCHEZ CALERO, F. “Seguro de Responsabilidad Civil” en SÁNCHEZ CALERO (dir.): *Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre y a sus modificaciones*, Aranzadi, 2010, p. 1654 y ORTIZ DEL VALLE, M. C., “La delimitación del riesgo en el seguro de responsabilidad civil: el Tribunal Supremo fija doctrina sobre las cláusulas de delimitación temporal”, cit., p. 104.
68. SSTS de 14 de julio de 2003 (RJ 2003, 4630).

asegurado ni al perjudicado⁶⁹, habiéndose modulado esta interpretación poco después al considerar que esta previsión debe ponerse en relación “bien con sentencias sobre el art. 73 LCS antes de su modificación en 1995, o bien con la aplicación de su redacción posterior a casos de sucesión o concurrencia de seguros de responsabilidad civil para evitar periodos de carencia de seguro o de disminución de cobertura en detrimento del asegurado o del perjudicado”⁷⁰, teniendo presente que una cláusula limitativa provoca generalmente un perjuicio al asegurado y, de ahí, la necesidad de superar los referidos controles.

Por último, cabe destacar que la sentencia del TS de 26 de abril de 2018 ha fijado doctrina jurisprudencial al considerar que “para la validez de las de futuro (inciso segundo) no es exigible, además, la cobertura retrospectiva, ni para la validez de las retrospectivas o de pasado es exigible, además, que cubran reclamaciones posteriores a la vigencia del seguro”⁷¹. Con ello, el TS estima suficiente que el contrato de seguro admita solo una de las cláusulas previstas en el párrafo segundo del artículo 73 LCS. Esta interpretación rompe la propia doctrina del TS, de la jurisprudencia menor y el espíritu de la modificación del artículo 73 LCS⁷². Así, la sentencia del TS de 23 de abril de 1992⁷³ indica que “la interpretación contraria no sólo pugnaría con los preceptos legales antedichos, sino que llevaría al absurdo, porque la operación causante de los daños se efectuó en fecha muy próxima a la expiración de la vigencia de la póliza, y los facultativos demandados no

69. STS 8 de marzo de 2018 (RJ 2018, 712) “han sido aceptadas por la jurisprudencia únicamente en tanto fueran en beneficio y no perjudicaran los derechos del asegurado o perjudicado, reputándose como lesivas en caso contrario”. En igual sentido, STS de 14 de febrero de 2011 (RJ 2011, 921) y 19 de junio de 2012 (RJ 2012, 10103).

70. STS de 26 de abril de 2018 (RJ 2018, 1693).

71. STS de 26 de abril de 2018 (RJ 2018, 1693). Esta doctrina se ha seguido recientemente en la STS de 20 de marzo de 2019 (RJ 2019, 1152).

72. Sentencia AP Valencia de 14 de julio de 2015 (AC 2015, 272436) “en el presente caso la cláusula de delimitación temporal incluida en la póliza, no respeta uno de los dos mínimos de cobertura exigidos por el párrafo segundo del artículo 73 LCS, se debe concluir en el sentido de que dicha cláusula de delimitación temporal es nula, por lo que teniendo en cuenta lo expuesto en relación a que en el seguro de responsabilidad civil el siniestro coincide con el nacimiento de la deuda generada por el hecho dañoso, y la declaración de nulidad de la cláusula de delimitación temporal referida; procede estimar la pretensión formulada por la parte demandante en el apartado 2) del suplico de la demanda, relativa a declarar que la cláusula de limitación temporal que pretende hacer valer la demandada frente a D. Abel, no resulta de aplicación por no cumplir lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, y conforme a ello, declarar que dicha cláusula no podrá oponerse por MUSAAT Mutua de Seguros a Prima Fija, para no cubrir aquellas reclamaciones que pudiera recibir D. Abel de obras para cuyos proyectos o actuaciones abonó a la demandada la correspondiente ‘prima complementaria’”. En este sentido, TAPIA HERMIDA, A. J., *Derecho de Seguros y Fondos de Pensiones, Manuales Básicos*, Cálamo, 2001, p. 173 “Más allá de los límites anuales señalados, resulta admisible excluir la cobertura del asegurador mediante la correspondiente cláusula limitativa en la póliza de seguro”.

73. STS de 23 de abril de 1992 (RJ 1992, 3323).

podían comunicar nada a la entidad aseguradora porque nada se les había reprochado ni reclamado”. Este “absurdo” ahora ha sido admitido como doctrina jurisprudencial por el TS, permitiendo que se produzcan situaciones que precisamente la reforma de 1995 pretendía evitar estableciendo unos plazos de limitación temporal mínimos que, con esta doctrina, inexplicablemente, dejan de resultar de aplicación en su plenitud.

4. ACCIÓN DIRECTA DEL TERCERO PERJUDICADO

La necesidad de determinar la naturaleza de las cláusulas es imprescindible en lo que se refiere a la acción directa del tercero perjudicado. La función social y tuitiva que le ha asignado la jurisprudencia al seguro de responsabilidad civil⁷⁴ ha obligado a las aseguradoras a cubrir siniestros ante el tercero perjudicado. Estos siniestros deberán ser cubiertos frente al tercero incluso cuando concorra alguna cláusula de exclusión dada la indemnidad de la que goza el tercero conforme a la previsión del artículo 76 LCS⁷⁵. La aseguradora no podrá oponer las cláusulas limitativas ante el tercero perjudicado, debiendo cubrir el siniestro ante éste, sin perjuicio de poder ejercitar la acción de repetición frente al asegurado. En cambio, sí que podrá oponer las cláusulas delimitadoras del riesgo dado que éstas tienen como finalidad delimitar el riesgo asegurado y la aseguradora no queda obligada, en ese caso, a indemnizar el siniestro⁷⁶.

74. STS de 11 de febrero de 1998 (RJ 1998, 1046) “Legalmente se asigna al seguro de responsabilidad civil una función que va más allá de los intereses de las partes contratantes y que supone introducir un factor de solidaridad social”. En este sentido, GALLEGO SÁNCHEZ, E. y FERNÁNDEZ PÉREZ, N., *Derecho Mercantil. Parte Segunda*, cit., p. 296 apuntan a que “la generalización de la acción directa ha propiciado la opinión de que su objeto principal es la protección de las víctimas”.

75. Artículo 76 LCS “La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado”.

76. STS de 25 de noviembre de 2004 (RJ 2004, 7558) “Es un hecho constitutivo de la pretensión del tercero perjudicado frente al asegurador, que su derecho de crédito a obtener la indemnización esté dentro de la cobertura del seguro. Para que surja el derecho del tercero contra el asegurador es indispensable que tenga su origen en un hecho previsto en el contrato de seguro. Porque es presupuesto de la obligación del asegurador que se verifique el evento dañoso delimitado en el contrato. Si falta tal presupuesto, el derecho del tercero frente al asegurador no llega a nacer, de forma que no estamos ante un hecho que extinga o limite ese pretendido derecho, sino simplemente ante la ausencia del mismo. Como ha dicho la sentencia de 9 de febrero de 1994 (RJ 1994, 840) el contenido pactado en el contrato sobre la cobertura del asegurador, no limita los derechos de la asegurada, sino que delimita el riesgo asumido en el contrato, su contenido, el ámbito al que el mismo se extiende, de manera que no constituye excepción que el asegurador pueda oponer al asegurado, sino que, por constituir el objeto contractual, excluye la acción que no ha nacido del asegurado, y, por ende, la acción directa, pues el perjudicado no puede alegar un derecho al margen del propio contrato (Sentencias de 10 de junio [RJ 1991, 4434] y 25 de noviembre de 1991, 12 de mayo [RJ 1992, 3918] y 31 de diciembre de 1992 [RJ 1992, 10663], 25 de enero de 1995 [RJ 1995, 169] y 1 de abril de 1996 [RJ 1996, 2983]). Los límites objetivos

La aseguradora, una vez delimitado el marco general del contrato, podrá establecer una serie de limitaciones que se considerarán cláusulas limitativas y cuyos efectos no se extienden al tercero por no ser parte en el contrato⁷⁷. Por tanto, por más que la aseguradora cumpla con los controles de las cláusulas limitativas y estas sean válidas, estos efectos quedarán limitados a las partes que suscriben el contrato, pesando siempre sobre la aseguradora el riesgo de tener que hacer frente a un siniestro que estaba expresamente excluido por una cláusula limitativa, pudiendo posteriormente ejercitar la acción de repetición frente al asegurado. Ahora bien, este riesgo desaparece si el siniestro no se encuentra excluido por una cláusula limitativa, sino que ni siquiera está incluido por una cláusula delimitadora del riesgo. En ese caso, si el siniestro causado excede del riesgo cubierto tomando como referencia las cláusulas delimitadoras, la aseguradora no responderá del mismo, pudiendo oponer eficazmente dichas cláusulas para evitar la cobertura. Por ende, resulta primordial determinar la naturaleza de las cláusulas en los contratos de seguro porque, en el caso de la acción directa, si nos encontramos ante una limitativa la aseguradora deberá responder frente al tercero y, en cambio, si estamos ante una delimitadora podrá oponerse válidamente a la cobertura del siniestro.

IV. CLÁUSULAS LESIVAS

1. CONCEPTO Y EFECTOS

Las cláusulas lesivas son aquellas que reducen de manera intensa y desproporcionada los derechos del asegurado, vaciando de contenido el contrato y haciendo sumamente difícil cubrir el siniestro, impidiendo la eficacia de la póliza⁷⁸. El artículo 3 LCS prohíbe las cláusulas que tengan “carácter lesivo para los asegurados”, estableciendo una distinción, como así ha entendido la jurisprudencia, entre las cláusulas limitativas y las lesivas⁷⁹. En el primer caso, las limitativas de derechos serán válidas en tanto establezcan restricciones o modificaciones a los derechos del asegurado que no sean de tanta intensidad que priven de eficacia al contrato y siempre y cuando se cumplan con los controles indicados. En cambio, las lesivas nunca podrán ser admisibles por dejar, en la práctica, sin contenido al

de la cobertura del seguro determinan, por consiguiente, el contenido sustancial de la obligación del asegurador (Sentencia de 10 de febrero de 1998 [RJ 1998, 752])”.

77. STS de 14 de mayo de 2003 (RJ 2003, 5279) “al tercero inocente y ajeno a la relación contractual derivada del contrato de seguro”.

78. GALLEGO SÁNCHEZ, E. *Contratación mercantil*, cit., p. 1539 entiende que son lesivas cuando “la cláusula incluida en las condiciones generales exprese una desproporción o desequilibrio insuperables en el contrato en perjuicio del asegurado”.

79. STS de 22 de abril de 2016 (RJ 2016, 3846). “La jurisprudencia de esta Sala ha resaltado la diferenciación que hace el art. 3 LCS entre cláusulas lesivas y limitativas, en tanto que éstas últimas son válidas, aun cuando no sean favorables para el asegurado, cuando éste presta su consentimiento, y de modo especial, al hacer una declaración de su conocimiento; mientras que, las cláusulas lesivas son inválidas siempre”.

contrato de seguro, no admitiéndose incluso cuando superen los controles de las limitativas, debiendo acordarse siempre la nulidad de pleno derecho de estas, por entenderse que gravan o perjudican exclusivamente al asegurado⁸⁰. Por tanto, a la compleja distinción entre las cláusulas delimitadoras y limitativas se debe añadir la necesaria distinción entre estas y las lesivas. No parece que plantee especiales problemas discernir entre una delimitadora y una lesiva pero mayores dificultades parece plantear la separación entre las limitativas y las lesivas por el amplio margen de interpretación que se advierte entre ambas. De hecho, el TS analizando una cláusula se expresa en estos términos “Por lo que casi nos encontraríamos más ante una cláusula lesiva que ante una meramente limitativa”⁸¹, reflejando la compleja separación entre una y otra. Debe tenerse presente a este respecto la ausencia de unos criterios claros por parte de la LCS, que bien pudiera haber establecido una adecuada regulación por la importancia que esta cuestión plantea en la práctica⁸². A mayor abundamiento, no son numerosas las sentencias que se pronuncien sobre las cláusulas lesivas, dificultando más, si cabe, su delimitación conceptual⁸³.

80. GUIASOLA PAREDES, A. “Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados”, cit., p. 104. En igual sentido, MIRANDA SERRANO, L. M. y PAGADOR LÓPEZ, J., “Condiciones generales y particulares del contrato de seguro: claves de su régimen legal y propuesta de modernización”, cit., p. 66.
81. STS de 22 de abril de 2016 (RJ 2016, 3846) “La cláusula no se refiere propiamente a la caída de la mercancía, sino a parte de ella (bultos) e introduce una previsión ‘de cierre’, al decir que se excluyen ‘cualesquiera otros [riesgos] análogos o similares’, de tal indeterminación, que en la práctica vacía de contenido el aseguramiento. Por lo que casi nos encontraríamos más ante una cláusula lesiva que ante una meramente limitativa, si entendemos por lesiva aquella que reduce considerablemente y de manera desproporcionada el derecho del asegurado, vaciándolo de contenido, de manera que es prácticamente imposible acceder a la cobertura del siniestro”.
82. LA CASA GARCÍA, R. “Cláusulas limitativas y cláusulas delimitadoras del riesgo, responsabilidad asegurable y mora de asegurador en el seguro de responsabilidad civil”, cit., p. 11 indica que se trata de una “cuestión sumamente polémica y controvertida, al tiempo que, de una enorme importancia, sobre la que la jurisprudencia no ha logrado establecer aún unos criterios del todo claros y precisos, acaso por el enorme grado de casuismo que caracteriza a la materia”.
83. La reciente STS de 24 de febrero de 2021 (RJ 2021, 445) declara lesiva una cláusula que limita a 600 euros la cobertura de un seguro de defensa jurídica “pues impediría ejercer el derecho a la libre elección de abogado y/o procurador, al no guardar ninguna proporción con los costes de la defensa jurídica. Basta observar los criterios orientadores del Colegio de Abogados correspondiente a la localidad en la que se firmó el contrato de seguro y a los que se remitía la misma póliza como límite de la cobertura del asegurador lo que, por otra parte, a pesar de su carácter meramente orientativo, creaba la apariencia de una cobertura suficiente que al mismo tiempo quedaba vacía de contenido por la cuantía máxima señalada”. Así mismo, Sentencia AP Palencia de 3 de abril de 1997 (AC 1997, 719) “Debe por tanto existir la posibilidad de que ocurra el hecho dañoso cuya realización teme el tomador, que es lo que le impulsa a contratar y al abono de la prima. En el caso que nos ocupa y hablando del peor temporal que se recuerda al menor en los últimos treinta años, ninguna racha de viento llegó a alcanzar el mínimo de cobertura previsto en el condicionado general de la póliza, mientras que las precipitaciones fueron irrisorias comparadas con los 40 litros por

En todo caso, el artículo 3 *in fine* LCS determina que “Declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato, la Administración Pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas”. Por tanto, una vez se declara la nulidad de una cláusula de las condiciones generales, si esta ha sido dispuesta en una multitud de contratos, como suele ser habitual en la práctica, el perjuicio para la aseguradora no se limita a los efectos que pudiera desplegar en el seno del contrato en el que se ha declarado la nulidad, afectando igualmente a todos aquellos que contengan dicha cláusula, causando, con ello, importantes consecuencias económicas para la aseguradora y el mercado.

V. CONCLUSIONES

Las cláusulas en los contratos de seguro han generado numerosos conflictos, como así ha puesto de manifiesto la doctrina y la jurisprudencia en numerosas ocasiones. El abigarramiento que ha caracterizado su redacción ha supuesto una compleja distinción entre cláusulas. Así mismo, la LCS, que ha procurado clarificar este aspecto en pro del asegurado, no ha logrado su objetivo al no deslindar adecuadamente las diferentes cláusulas que se pueden plantear en un contrato de seguro y los requisitos para su validez. En todo caso, se pueden distinguir las cláusulas delimitadoras del riesgo, las limitativas de derechos y las lesivas. Las delimitadoras se encargan, en esencia, de concretar y definir el riesgo cubierto por el seguro y se debe garantizar que el tomador puede conocer el contenido de la cláusula. Las limitativas, en cambio, son aquellas que condicionan, restringen o modifican los derechos del asegurado y exceden del contenido natural del contrato, buscándose, por ello, que el asegurado conozca y comprenda perfectamente el contenido de la cláusula, debiendo ser destacada tipográficamente y aceptada específicamente por escrito. Por tanto, este segundo tipo de cláusula requiere unos requisitos para su validez mucho más exigentes, teniendo en cuenta que se trata de la limitación del derecho del asegurado. A este respecto, debe tenerse en consideración que la normativa busca reforzar los derechos del asegurado, máxime teniendo en cuenta el prácticamente mayoritario uso de condiciones generales de contratación en los contratos de seguros. Por último, tienen la consideración de lesivas las que vacían de contenido el contrato, que siempre serán nulas. Por tanto, las delimitadoras y las limitativas cuentan con diferentes requisitos para su validez, resultando imprescindible cumplir con ellos dado que su incumplimiento queda

metro cuadrado y hora que aquél contempla. Nos hallamos por tanto ante un riesgo de fenómenos meteorológicos que quizá en regiones tropicales sea posible, más que en estas latitudes de producirse resultaría histórico. En consecuencia, tal cláusula limitativa de la cobertura hemos de calificarla como abusiva, contraria al justo equilibrio de las contraprestaciones en perjuicio del consumidor (...) y por tanto nula y no aplicable”.

sancionado con la nulidad de pleno derecho, con importantes consecuencias económicas para las partes. Igualmente, la distinción entre cláusulas permite conocer el alcance de la cobertura del siniestro por parte de la aseguradora ante la reclamación del tercero perjudicado, no pudiendo oponer las cláusulas limitativas, pero sí podrá alegar las cláusulas delimitadoras para exonerarse de cubrir el siniestro. En todo caso, resulta indudable, por la elevada conflictividad que presenta esta materia, que las aseguradoras no vienen cumpliendo como deberían con los requisitos para la distinción de las cláusulas y que, innegablemente, les supone un perjuicio. Por todo ello, la distinción conceptual entre cláusulas es fundamental por los requisitos para su validez que tiene aparejada cada una de ellas y las consecuencias que implica la declaración de nulidad de una cláusula en los contratos de seguros.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ACHÓN BRUÑÉN, M. J., “Supuestos en que las personas físicas con ánimo de lucro, las personas jurídicas y los entes sin personalidad pueden ostentar la consideración de consumidores en contratos de adhesión”, *Revista CEF Legal Revista práctica de derecho*, n.º 252, 2022.
- BALLESTER GARRIDO, J. A., “Cláusulas lesivas, limitativas y delimitadoras del riesgo en el contrato de seguro (Jurisprudencia y expectativas razonables del asegurado)”, *RDM*, n.º 256, 2005.
- GALLEGO SÁNCHEZ, E. y FERNÁNDEZ PÉREZ, N., *Derecho Mercantil. Parte Segunda*, Tirant lo Blanc, 2021.
- GALLEGO SÁNCHEZ, E., *Contratación mercantil*, Vol. III, Tirant lo Blanch, 2003.
- GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Contrato de seguro terrestre*, Marcial Pons, 1973.
- GUISASOLA PAREDES, A., “Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados”, *CM*, Edersa, 2006.
- ILLESCAS ORTIZ, R., “El lenguaje de las pólizas de seguro” en VERDERA TUELLS (dir.): *Comentarios a la Ley de contratos de seguro*, vol. 1, CUNEF, 1982.
- LA CASA GARCÍA, R., “Cláusulas limitativas y cláusulas delimitadoras del riesgo, responsabilidad asegurable y mora de asegurador en el seguro de responsabilidad civil”, *RDM*, n.º 313, Civitas, 2019.
- MIRANDA SERRANO, L. M., “Cláusulas limitativas y sorprendentes en contratos de seguro: protección de las expectativas y el consentimiento de los asegurados”, *RCDI*, n.º 761, 2017.
- MIRANDA SERRANO, L. M. y PAGADOR LÓPEZ, J., “Condiciones generales y particulares del contrato de seguro: claves de su régimen legal y propuesta de modernización”, *RDP*, n.º 40, 2016.

- ORTIZ DEL VALLE, M. C., “La delimitación del riesgo en el seguro de responsabilidad civil: el Tribunal Supremo fija doctrina sobre las cláusulas de delimitación temporal”, *RLM*, n.º 10, 2019.
- “Las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado: su distinción de las cláusulas delimitadoras del riesgo”, *RLM*, n.º 5, 2017.
- PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L., *El contrato de seguro, interpretación de las condiciones generales*, Comares, 1993.
- PETIT LAVALL, M. V., “Las cláusulas limitativas y delimitadoras del riesgo en el seguro de transporte de mercancías por carretera”, en EMPE-RANZA SOBEJANO, A. y MARTÍN OSANTE, J. M. (dir.): *Seguros de transporte terrestre de mercancías: situación jurídica actual y perspectivas de futuro*, Marcial Pons, 2013.
- PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., “Cláusulas delimitadoras del riesgo, cláusulas limitativas y transparencia en el contrato de seguro”, *RES*, n.º 123-124, vol. I, Aida, 2005.
- REGLERO CAMPOS, L. F., “Cláusulas limitativas y cláusulas delimitativas del riesgo en los seguros de responsabilidad civil. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2006” en YZQUIERDO TOLSADA (dir.): *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, Vol. I, Dykinson, 2008.
- RONCERO SÁNCHEZ, A., “Tendencias y perspectivas del seguro de responsabilidad civil de administradores sociales (Seguro D&O)” en VEIGA COPO (dir.): *Retos y desafíos del contrato de seguro: del necesarios aggiornamiento a la metamorfosis del contrato*, Civitas, 2020.
- SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, B., “Cláusulas limitativas de los derechos del asegurado y cláusulas claim made”, *RCDI*, n.º 770, 2018.
- SÁEZ CHAMORRO, R., “La diferencia entre las cláusulas delimitadoras del riesgo y las limitativas de los derechos del asegurado”, *Referencias jurídicas CMS*, Corporate M&A Seguros, 2016.
- SÁNCHEZ CALERO, F. “Seguro de Responsabilidad Civil” en SÁNCHEZ CALERO (dir.): *Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre y a sus modificaciones*, Aranzadi, 2010.
- *Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, Aranzadi, 2005.
- TAPIA HERMIDA, A. J., *Derecho de Seguros y Fondos de Pensiones, Manuales Básicos*, Cálamo, 2001.
- VEIGA COPO, A., “La interpretación de las condiciones en el contrato de seguro”, *RRCS*, n.º 35, 2010.
- “La interpretación de las condiciones en el contrato de seguro”, *RAEAERCS*, n.º 35, 2010.